



## AYUNTAMIENTO DE AGURAIN (ARABA)

### ACTA DE LA SESIÓN Nº 10 CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hora de celebración: 19:00 horas

Lugar: Salón de Plenos Casa Consistorial.

Tipo de Sesión: **ORDINARIA**

Convocatoria: **PRIMERA**

#### **Bertarutzen diren Jaun-Andreak/Señores/as Asistentes:**

##### **Alkatea-Lehendakaria/Alcalde-Presidente:**

- D. ERNESTO SAINZ LANCHARES (EAJ-PNV) jauna

##### **Zinegotziak/Representantes:**

- D. RUBÉN RUIZ DE EGUINO LÓPEZ DE GUEREÑU (EAJ-PNV) jauna

- DÑA. ANA GOROSPE LARREA (EAJ-PNV) andrea

- DÑA. IRUNE MUGURUZA MENDARTE (EAJ-PNV) andrea

- D. JOAQUIN ARRATIBEL SEGURA (EAJ-PNV) jauna

- DÑA. MARISOL IGLESIAS FROUFE (EAJ-PNV) andrea

- DÑA. MARÍA LOITI BERASATEGUI (EAJ-PNV) andrea

- D. RAÚL LÓPEZ DE URALDE BALTASAR (EH Bildu) jauna

- D. JON GAUNA BORREGUERO (EH Bildu) jauna

- D. OIER ARBINA VADILLO( EH Bildu) jauna

- D. FCO. JAVIER SÁEZ DE URABAIN RUIZ DE GAUNA (EH Bildu) jauna

- DÑA. NAHIARA GASTIAIN CIRIA( EH Bildu) andrea

##### **Idazkaria/Secretaria:**

- Francis IRIGOIEN OSTIZA

##### **Bertarutzen ez direnak/Ausentes:**

- DÑA. BAKARTXO BRAVO URBINA (EH Bildu) andrea

##### **Asistentzia zuriztatzen dute :**

- DÑA. BAKARTXO BRAVO URBINA(EH Bildu) andrea

En Agurain, a 29 de septiembre de 2022, siendo las 19:00 horas, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ernesto Sainz Lanchares se reúnen en el Salón de Plenos las/los miembros de la corporación que al encabezado se expresan y que constituyen el quórum suficiente, al objeto de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, a la que habían sido citadas/os previamente todas/os las/los miembros que componen la Corporación.

La sesión se celebra previa convocatoria al efecto, realizada con la antelación reglamentaria, dándose publicidad de la misma mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día, en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde, se procedió a tratar los asuntos que figuran en la convocatoria:



## **1. - APROBACIÓN DEL ACTA DE PLENO DE 21 DE JULIO Y DEL ACTA DE PLENO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

1.1.- Conocido el contenido del Acta de la Sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2022, mediante entrega de copia a los miembros de la Corporación, por Secretaría se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación.

*\* Se acuerda por unanimidad de los presentes aprobar el acta y que se transcriba en el libro de actas correspondiente.*

1.2.- Conocido el contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2022, mediante entrega de copia a los miembros de la Corporación, por Secretaría se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación.

*\* Se acuerda por unanimidad de los presentes aprobar el acta y que se transcriba en el libro de actas correspondiente.*

## **2. – ALKATETZAREN DEKRETUAK / DECRETOS DE ALCALDÍA**

Idazkaritzak jakinarazten du aurretik Zinegotzi Jaun Andreei bidali zaizkiela alkateen dekretuen kopiak 2022ko uztailaren 15eko 101/2022 zenbakitik 2022ko abuztuaren 10eko 112/2022 zenbakira eta 2022ko abuztuaren 16ko 115/2022 zenbakitik 2022ko irailaren 23ko 130/2022 zenbakira

Por Secretaría se da cuenta de los decretos de alcaldía del 101/2022 al 112/2022, dictados del 15 de julio de 2022 al 10 de agosto de 2022 y del 115/2022 al 130/2022, dictados del 16 de agosto de 2022 al 23 de septiembre de 2022, cuyas copias han sido previamente remitidas a los miembros de la corporación.

- *Se acuerda por unanimidad quedar enterados.*

## **3. – UDAL ORDENANTZAK / ORDENANZAS MUNICIPALES**

Visto. - El estudio económico financiero de las Ordenanzas municipales.

Vista. - La propuesta de modificación de ordenanzas, presentada por el Grupo Municipal EAJ-PNV.



Vista. – La propuesta de modificación de ordenanzas, presentada por el Grupo Municipal EHBildu.

Visto. – El dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio, Personal y Servicios emitido en sesión extraordinaria celebrada con anterioridad al presente Pleno.

Visto. - el expediente,

- Se acuerda por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación:
  - I. Aprobar inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas municipales quedando con la siguiente redacción:

### **1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

##### **Artículo 2.**

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Agurain/Salvatierra. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

#### **II. HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 3.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.



- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

#### **Artículo 4.**

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

- a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.
- c) El ámbito espacial de un derecho de superficie, y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:



- a) El suelo de naturaleza urbana, entendiéndose por tal:
- a.1.) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
  - a.2.) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
  - a.3.) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.
- b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:
- b.1.) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.
  - b.2.) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.
  - b.3.) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.
- Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.
3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales. En particular, y a efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:
- a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.



- b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización, y mejora que, por su carácter unitario y que, por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas, y al refinado del petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, las carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

### **III. EXENCIONES.**

#### **Artículo 5.**

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente



afectos a los servicios educativos.

- c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- d) Los que sean propiedad de las Cuadrillas, Municipios, Hermandades y Juntas Administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una Asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

- e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.
- g) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- h) Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos





extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

- j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

- k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- m) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo estarán exentos los Bienes de Naturaleza Urbana cuya base imponible sea inferior a 650 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de Naturaleza Rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 1.220 euros
- n) Los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/2004 de 12 de Julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.





o) Los bienes inmuebles cuya cuota líquida no sea superior a 1,5 euros.

#### **IV. SUJETO PASIVO.**

##### **Artículo 6.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la parte de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de vivienda pública de carácter social.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **V. BASE IMPONIBLE.**

##### **Artículo 7.**

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.



2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

#### **Artículo 8.**

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

#### **Artículo 9.**

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.



3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

#### **Artículo 10.**

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios de conformidad a las normas técnicas y criterios establecidos en el Acuerdo 158/2016, del Consejo de Diputados de 22 de marzo, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valores de suelo y construcciones urbanas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al término municipal de Agurain/Salvatierra, publicado en el BOTHA nº 20 de 16 de febrero de 2018 (no es necesario). Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12,13 y 14 respectivamente.

#### **Artículo 11.**

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

#### **Artículo 12.**

1.- La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7, 8,9 y 10.

2.- A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante, lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3.- Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondiente Ponencias de Valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4.- De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las Ponencias de Valores, la Diputación Foral dará una audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que, en el plazo máximo de 15 días, informen lo que estiman procedente.



A la vista del informe del Ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5.- Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los/as interesados/as formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en los diarios de mayor circulación de dicho Territorio.

6.- Las Ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y por edictos del Ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

7.- A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. Trascurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado el correspondiente acto administrativo.

8.- Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

### **Artículo 13.**

1.- Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2.- Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3.- Una vez elaboradas las Ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior de la presente Norma Foral.



#### **Artículo 14.**

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Alava.

### **VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 15.**

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo I.

### **VII. BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 16.**

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto que se aplicará en el porcentaje mínimo establecido en la Norma Foral reguladora de este impuesto, siempre que así se solicite por los/as interesados/as antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los/as interesados/as habrán de acompañar a su solicitud declaración del auditor o censor de cuentas que fiscalice las mismas, certificando este extremo, o bien extracto del Impuesto de Sociedades o cualquier otro documento del que se pueda deducir la no inclusión en la partida de inmovilizado de los inmuebles que están construyendo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de



urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. En el caso de que el/la interesado/a que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición del/la interesado/a, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. El Ayuntamiento debe ofrecer amplia información sobre estas bonificaciones a través de su página Web, revista de información municipal y otros medios de comunicación a su alcance.

Finalizado dicho plazo de tres períodos impositivos, la bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto para las viviendas de protección oficial, se ampliará durante doce períodos impositivos más, hasta alcanzar quince períodos de vigencia. Esta ampliación de doce períodos no será de aplicación a viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que en cada caso concreto se pudiere articular al respecto.

Cuando se trate de viviendas sociales, finalizado el plazo de tres períodos impositivos, la bonificación será del 75 por 100 durante los doce períodos impositivos siguientes.

Esta ampliación de doce períodos no será de aplicación a viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que en cada caso concreto se pudiere articular al respecto.

Estas bonificaciones en las viviendas de protección oficial y sociales, para viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, según lo que en aplicación del párrafo anterior se pudiera acordar, se aplicarán siempre y cuando unas y otras sigan manteniendo la calificación original durante dicho período y sus propietarios adjudicatarios no superen los niveles de renta máxima familiar, entendida como la diferencia entre la base imponible familiar (base imponible general más base imponible del ahorro) y la cuota líquida familiar, que se detallan a continuación:

<b>RENDA PARA BONIFICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y SOCIALES</b>
--



NÚMERO DE MIEMBROS	RENDA MÁXIMA
1 y 2	26.482,45 euros
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros
8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12	52.777,85 euros

En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los padres o tutores y a los/as hijos/as menores no emancipados. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Esta bonificación se aplicará sobre aquellas viviendas que, en los términos definidos por la legislación fiscal, tengan la condición de residencia habitual de su propietario o adjudicatario.

Si la Administración comprobase que los titulares de los bienes bonificados son titulares de otras viviendas o no cumplen el requisito de renta máxima familiar dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos conforme al artículo 26 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### 5. Bonificaciones a las familias numerosas

Las viviendas que constituyan la residencia habitual de familias numerosas disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto según su nivel de Renta Familiar Estandarizada en relación con el Salario Mínimo Interprofesional de España.

Renta familiar Estandarizada	Bonificación
Menor o igual 2 veces SMI	90 por ciento
Mayor 2 y menor o igual a 2,5 veces SMI	50 por ciento
Mayor de 2,5 y menor o igual a 2,75 veces SMI	10 por ciento





El disfrute de esta bonificación es compatible con las establecidas para las viviendas de protección oficial siempre y cuando la suma de ambos beneficios fiscales no supere el 100 por ciento de la cuota.

Los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar junto con la solicitud de bonificación los documentos oficiales acreditativos de su condición de familia numerosa y del nivel de renta de la familia.

Para la determinación de la Renta Familiar Estandarizada se atenderá a lo regulado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 154/2012, del Gobierno Vasco, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

La solicitud de bonificación se deberá presentar en el primer semestre del año en curso. Deberán ostentar a 1 de enero de cada ejercicio de aplicación de la bonificación, la condición de familia numerosa y acreditarla mediante el título en vigor.

#### 6. Bonificaciones de carácter subjetivo.

En uso de la autorización que confiere art.15 de la Norma Foral del Impuesto de Bienes Inmuebles, se fijan las siguientes bonificaciones:

a.- Los sujetos pasivos de este impuesto titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda, que constituya la residencia habitual de los mismos, y que cumplan las condiciones que aparecen en la tabla del ANEXO II en los porcentajes que aparecen en la misma, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

b.- La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de las unidades familiares de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte del bien que residan en él, y según la tabla contenida en el Anexo.

c.- Las bonificaciones sólo se aplicarán a las unidades familiares que no dispongan de ningún otro inmueble con uso de vivienda y que además constituya su residencia habitual en los términos definidos por la legislación fiscal.

d.- La cuantía de la bonificación será la señalada en el Anexo.

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere la tabla del Anexo se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de las unidades familiares de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda que residan en ella, a tal efecto:



-Por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se tendrá en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

-A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

-Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre.

e.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán solicitar la concesión de la citada bonificación mediante la presentación del impreso que se facilite, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar, sin perjuicio de que el Ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación.

f.- Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo 16.

g.- La aplicación de esta bonificación, se sujetará en todo caso, a la consiguiente previsión legal que de la misma se haga en la Norma Foral, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

## 7. Bonificaciones según la Certificación Energética de los Edificios

a. **Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual de los sujetos pasivos de este impuesto, que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase A gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por ciento y los de clase B del 25 por ciento.**

b. La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

c. El plazo de disfrute de estas bonificaciones es de tres años.

d. Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.



8. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del “Programa de Vivienda Vacía, Bizigune” regulada por Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre y de planes y programas de viviendas forales o municipales.

9. Salvo que se haya excepcionado expresamente en los párrafos anteriores, las bonificaciones contempladas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente a un mismo sujeto pasivo, en su caso.

10. Las solicitudes de bonificación deben de realizarse dentro del ejercicio a que correspondan.

11. Será requisito para la aplicación de las bonificaciones recogidas en el presente artículo y en el anexo II de la presente ordenanza, que las personas solicitantes, y en el caso de las familias numerosas, todos sus miembros, no tengan deudas pendientes incluidos en expedientes de apremio, ante el Ayuntamiento de Agurain a fecha de 1 de enero de cada ejercicio, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

#### **Artículo 16 bis**

No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en el artículo anterior a las unidades familiares con ingresos superiores a 100.000 euros.

### **VIII. DEVENGO.**

#### **Artículo 17.**

1.- El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo coincide con el del año natural.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran variaciones concernientes a los bienes inmuebles los siguientes:

a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas,



ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: la transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 3 de esta Ordenanza, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Se podrá prescindir de la notificación en las modificaciones por alteraciones de orden jurídico derivadas de la transmisión de titularidad o constitución de derechos reales de usufructo, superficie y concesiones administrativas, cuando para su realización no sean tenidos en cuenta otros documentos que los aportados por el/la interesado/a en cualquier declaración presentada.

#### **Artículo 18.**

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los/as interesados/as a presentar declaración por el Impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

### **IX. GESTION DEL IMPUESTO.**



### **Artículo 19.**

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

### **Artículo 20.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto.

La declaración se presentará en el plazo de dos meses. Este plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la producción del hecho que origina la obligación de presentar la referida declaración; salvo en las transmisiones "mortis causa" en que el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones.

2. Las declaraciones a presentar serán:

- a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.
- b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.
- c) Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el heredero deberá formular declaraciones de alta y de baja.
- d) Las declaraciones a presentar en el modelo que disponga el Ayuntamiento, deberán acompañarse de los siguientes documentos:
  - 1.- D.N.I./N.I.F. de los transmitentes y adquirentes.
  - 2.- Copia del documento que motiva la variación.
  - 3.- Certificación de referencia catastral de los inmuebles que se transmiten.

### **Artículo 21.**

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación



de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

## **Artículo 22.**

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que los Ayuntamientos establezcan las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 de esta Norma Foral, así como en los supuestos previstos en los apartados 3, y 4 del artículo 14 de la citada Norma Foral, la confección de los recibos corresponderá al Ayuntamiento.

## **Artículo 23.**

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza Fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el Recurso de Reposición la Diputación Foral de Álava. La



interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

#### **Artículo 24.**

- 1.- El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al Ayuntamiento.
- 2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.
- 3.- Los Ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a los presidentes de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

#### **Artículo 25.**

- 1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
- 2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

#### **Artículo 26.**

Lo dispuesto en el presente capítulo - Gestión del Impuesto- se entenderá sin perjuicio de los convenios que puedan suscribir el Ayuntamiento y la Diputación Foral de Álava en orden a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y cualquier otro aspecto relacionado con este Impuesto.

#### **Artículo 27.**

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a cada parte de la cuota que le corresponda, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios de todos los obligados al pago, según los requisitos que se establecen en este artículo, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria legalmente reconocida.

La aplicación de este procedimiento requiere la conformidad de todos los titulares del hecho imponible.





Los pagos de las diferentes fracciones de la cuota se harán a través de un número de cuenta que deberán aportarse, para el pago de cada fracción. Si no se aportan todas las cuentas bancarias, se desestimará, para todos los titulares del hecho imponible, la división en fracciones de la cuota tributaria.

Para admitirse la solicitud de pago en fracciones de la cuota, el importe mínimo de cada cuota fraccionada deberá ser superior a 9 euros, y, la base imponible del bien inmueble deberá ser superior a 60.000 euros.

## **DISPOSICION ADICIONAL.**

### **Primera.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesíástica.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

### **Segunda.**

En aquellos términos municipales en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán establecer en los términos señalados en el artículo 14 de la presente Norma Foral, tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

En los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000 y cuyos valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen por fases anuales, el Pleno Municipal podrá acordar que la eficacia de los nuevos valores catastrales tenga



lugar de forma simultánea para todo el municipio el año siguiente a aquél en que concluya el proceso de notificación de los valores resultantes de la última fase.

En ningún caso, la indicada revisión por fases tendrá una duración superior a tres años. El Acuerdo Municipal deberá adoptarse dentro del primer semestre del año en el que concluya la primera fase y deberá indicar la fecha en la que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, han de surtir efectos los nuevos valores.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este Municipio en cuanto le afecten.

### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **ANEXO I**

El tipo de gravamen será el 0,35 por ciento cuando se trate de bienes urbanos, en general, exceptuando el tipo diferenciado del 0,49 por ciento que se aplicará a los usos que se señalan en la tabla anexa.

A los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos, en función de los usos definidos en la normativa catastral, se establece la siguiente clasificación de bienes inmuebles y se determina el valor catastral mínimo, para cada uno de los usos a partir del cual serán de aplicación el tipo incrementado.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos de mayor valor del grupo 2 (industrial) y del grupo 4 (comercial), en función de la siguiente tabla anexa.

TABLA ANEXA

USO	CÓDIGO	VALOR MÍNIMO	CATASTRAL
Industrial	2	219.841,79 €	
Comercial	4	93.475,33 €	

---

#### **Agurain Udalakoa**

Zapatari Kalea 15. znb  
01200 Agurain (Araba)  
Teléfono: 945 30 01 55  
FAX: 945 31 20 24



Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de edificación o dependencia principal.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita el Catastro Inmobiliario, cuya descripción y código identificativo están contenidos en la tabla anterior, así como el Decreto Foral 51/2014, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, que aprueba las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y construcciones para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

A los efectos de identificación de los distintos usos, en lo no especificado anteriormente, se estará a las normas que en materia de valoración catastral se establezcan.

El tipo de gravamen para bienes de naturaleza rústica será de 0,3152 por ciento.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,6303 por ciento.

**PERIODO DE RECAUDACIÓN:** El ayuntamiento recaudará el Impuesto de Bienes Inmuebles en dos partes cada una de las cuales consistirá en el 50 por ciento de la cuota a abonar. La primera parte se recaudará durante el mes de junio y la segunda durante el mes de noviembre de cada año.

## ANEXO II

Tendrán derecho a recibir bonificaciones en la cuota del impuesto los contribuyentes que cumplan las condiciones y en los términos que se indican en la siguiente tabla:

	T-0	T-1	T-2	T-3	T-4
Número miembros unidad familiar	Renta inferior a 12.000 €	De 12.001 € a 14.500 €	De 14.501 € a 16.500 €	De 16.501 € a 17.500 €	De 17.501 € a 21.000 €
1 - 2	% 90	% 75	% 50	% 35	% 0
3	% 95	% 90	% 75	% 50	% 15
4	% 95	% 90	% 90	% 80	% 35
5	% 95	% 90	% 90	% 90	% 70
6	% 95	% 90	% 90	% 90	% 90



7...	% 95	% 95	% 95	% 95	% 95
------	------	------	------	------	------

*“Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la Norma foral 33/2013 de 27 de noviembre.”*

Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación.

- Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
- Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 6 meses, durante el período febrero-julio de cada año, y será tramitado como una devolución parcial del importe abonado.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones contempladas en este artículo 16.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente, tras la última modificación, el día .....de..... de 2022.

**2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre actividades económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

**Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.



## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

### Artículo 4.

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

### Artículo 5.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio

### Artículo 6.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- Las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.



2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

### III. EXENCIONES

#### Artículo 7.

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:
  - 1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
  - 2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo
  - 3) Cuando se halle participada en más de un 25 por ciento por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.
- c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.



En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al





conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español."

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), e) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.



En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza fiscal.

4. Las exenciones previstas en las letras f) y g) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **IV. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 8.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

##### **Artículo 9.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio vigentes, y los coeficientes, el índice y las bonificaciones, acordados por el Ayuntamiento y regulados en el anexo de la presente Ordenanza.

#### **V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

##### **Artículo 10.**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3.- En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.



A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## VI. GESTION

### Artículo 11.

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula estará a disposición del público.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del Artículo 11.1 de esta Ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta Ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta Ordenanza fiscal.



El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 12.**

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este Ayuntamiento.

2.- En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y la confección de los correspondientes recibos cobratorios.

4.- Este Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación y conservación de la Matrícula del Impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5.- La concesión y denegación de exenciones requerirá el traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte.

#### **Artículo 13.**

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

#### **Artículo 14.**



1.- Las Matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a éstos.

2.- Una recibida la Matrícula confeccionada por la Diputación Foral, se expondrá al público por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

#### **Artículo 15.**

Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

Una vez aprobada, se confeccionarán por la Diputación Foral de Álava los correspondientes recibos, que se remitirán a este Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de esta Norma Foral, no estando exentos del pago del Impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando la bonificación en la cuota por inicio de actividad anteriormente regulada en la nota común 1ª a la Sección Segunda, de las tarifas aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, continuarán aplicándose dicha bonificación, en los términos previstos en la citada nota común, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **A N E X O**

##### **Regla Primera.**

La cuota tributaria mínima municipal será la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el Hecho Imponible las Tarifas del Impuesto aprobadas mediante Decreto Foral Normativo 573/1991, del Consejo de Diputados, de 23 de julio vigente – de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, en la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen – y los coeficientes, índice y bonificaciones regulados en esta Ordenanza Fiscal.



**Regla Segunda. - Coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones.**

Considerando el artículo 9.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Ayuntamiento de Agurain no incrementará la cuota mínima municipal fijada en las tarifas del Impuesto con la aplicación de coeficiente alguno de ponderación en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

**Regla Tercera.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Norma Foral, para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,69.

**Regla Cuarta. Índices.**

Considerando el artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Ayuntamiento de Agurain no establece índices en función de la categoría fiscal de la vía pública donde el sujeto pasivo ejerza la actividad económica.

**Regla Quinta. Bonificaciones.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Norma Foral, sobre la cuota del Impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones, que podrán aplicarse de forma simultánea a favor de un mismo sujeto pasivo:

1. Las Cooperativas protegidas que así lo soliciten gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto por los siguientes porcentajes, toda vez que la Diputación Foral de Álava informe favorablemente la misma:
  - 50 por ciento de la cuota del impuesto durante el primer año.
  - 75 por ciento de la cuota del impuesto durante el segundo año.
  - 95 por ciento de la cuota del impuesto durante el tercer y último año.
2. Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en un 10 por ciento el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Dicha bonificación por creación de empleo será del 25 por 100, cuando el incremento del promedio citado en el párrafo anterior sea del 20 por ciento o superior.

3. Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus personas trabajadoras que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar



del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido”.

#### **Regla Sexta**

Período de recaudación: El cobro se realizará en un único pago en el mes de septiembre.

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la que el presente Anexo es parte, después de su última modificación, quedó aprobada definitivamente el día .....de 2022, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA

### **3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

##### **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

#### **II. HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 3.**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A





los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 4.**

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Alava y de las Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se



aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con diversidad funcional las siguientes:

A) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de diversidad funcional igual o superior al 33 por ciento e inferior al 64 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

B) Aquellas personas con un grado de diversidad funcional igual o superior al 65 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la diversidad funcional y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano correspondiente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Los vehículos que con anterioridad al 1 de enero de 2011 estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.e) de la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, deberán instar nuevamente la exención siempre que con anterioridad no



tuvieran acreditado ante el Ayuntamiento correspondiente el cumplimiento de los requisitos incluidos en la nueva redacción dada al artículo citado por la presente Norma Foral”.

3. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota del Impuesto los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para acceder a esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo.

4. Gozarán de una bonificación del 15 por 100 sobre la cuota del impuesto, a favor de un solo vehículo turismo de cinco o más plazas, de menos de 15,99 caballos fiscales y cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Para acceder a esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, y aportando el libro de familia numerosa.

5. Conforme a la posibilidad incluida en el apartado 6.b. del artículo cuarto de la Norma Foral reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece una bonificación del 25% para vehículos de motor 100% eléctrico e híbrido enchufable.

La bonificación del 25 % correspondiente a los vehículos híbridos enchufables se aplicará en los tres primeros años.

#### **IV. SUJETOS PASIVOS.**

##### **Artículo 5.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **V. CUOTA.**

##### **Artículo 6.**

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:



- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. - Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) En todo caso, la rúbrica general de "tractores" a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.
- g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

## VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

### Artículo 7.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el



día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

## VII. GESTION.

### **Artículo 8.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

### **Artículo 9.**

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

### **Artículo 10.**

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

### **Artículo 11.**

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

### **Artículo 12.**

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.



c) D.N.I. o C.I.F.

### Artículo 13.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Potencia y clase de vehículo	Tarifas Agurain 2022	
a) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	23,21	euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,68	euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	132,35	euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	182,31	euros
De 20 caballos fiscales en adelante	257,51	euros



b) Autobuses		
De menos de 21 plazas	153,24	euros
De 21 a 50 plazas	218,23	euros
De más de 50 plazas	272,79	euros
c) Camiones		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,80	euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	153,24	euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	218,23	euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	272,79	euros
d) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	32,51	euros
De 16 a 25 caballos fiscales	51,85	euros
De más de 25 caballos fiscales	153,24	euros
e) Remolques y semirremolques:		
Más de 750 y menos de 1.000 kilogramos de carga útil	32,51	euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,85	euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	153,24	euros
f) Otros vehículos		
Ciclomotores	8,13	euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,13	euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,87	euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	27,87	euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	55,72	euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	111,46	euros

## DISPOSICION FINAL

La última modificación de la presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente el ..... de .....de 2022, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1.





Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

## **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

## **II. HECHO IMPONIBLE.**

### **Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

### **Artículo 4.**

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 36 y 37 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.



8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
12. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

#### **Artículo 5.**

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

### **III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 6.**

1. Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las



construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en:

1.- Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 la Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019 de 9 de mayo.

2.- Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2019 de 9 de mayo de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles, que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

2. Bonificaciones en la cuota del impuesto:

- a) Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas, sociales y culturales. La regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se determina en el Anexo de la presente Ordenanza.
- b) Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras:
  - 1. En las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y acs que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
  - 2. Cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B.

En ambos supuestos, la bonificación será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior.”



- c) Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras (se incluyen en estas, entre otras, la instalación de ascensores acogidos a las ayudas otorgadas por el G.V.) que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas en construcciones previamente existentes. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores.
- d) Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios en el Casco Histórico o barrios periféricos consolidados destinadas a la creación de hoteles, hospedajes, agroturismos o similares.
- e) En el supuesto de obras de rehabilitación de locales comerciales, dedicados al pequeño comercio y similares, el tipo impositivo será del 1%, siempre que el informe del organismo competente sea positivo.
- f) Se establece una bonificación de 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección pública. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

#### **IV. SUJETOS PASIVOS.**

##### **Artículo 7.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



## **V. BASE IMPONIBLE.**

### **Artículo 8.**

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

## **VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

### **Artículo 9.**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

## **VII. DEVENGO.**

### **Artículo 10.**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **VIII. GESTION.**

### **Artículo 11.**

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

### **Artículo 12.**



Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

### **Artículo 13.**

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

### **Artículo 14.**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

### **Artículo 15.**

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

### **Artículo 16.**

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

### **Artículo 17.**

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### ANEXO

#### 1. TARIFA A APLICAR

- Obras a ejecutar en base a proyecto técnico:	4 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Obras a ejecutar sin necesidad de proyecto:	3 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Tarifa mínima	6,50 euros/obra

#### 2. BONIFICACIONES A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICO-ARTÍSTICAS.

En uso de la potestad conferida por el artículo 4.3.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Ayuntamiento de Agurain bonificará las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico del Municipio, al objeto de incentivar la conservación y mejora de las mismas, conforme a las siguientes estipulaciones:

##### Disposiciones generales

1. El otorgamiento de las bonificaciones se atenderá a las siguientes normas:
  - Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en este Anexo.
  - No serán invocables como precedente.
  - No será exigible aumento o revisión de la bonificación.
2. El ámbito de aplicación de esta bonificación se extiende a la rehabilitación de edificios ubicados en el Casco Histórico del término municipal de Salvatierra, cuyo uso principal sea el de vivienda del solicitante y cumplan las siguientes condiciones:
  - No encontrarse sujetas a limitaciones que impidan el uso previsto, ni estar calificadas como fuera de ordenación urbanística.
  - Tampoco se bonificarán obras que sean resultado de defectos imputables a promotores o constructores.
  - Una vez rehabilitada, la vivienda objeto de bonificación deberá constituirse como residencia habitual del solicitante.
  - El presupuesto de la obra deberá ser superior a 300,50 euros.
3. Se entenderán como obras de rehabilitación encaminadas a obtener la adecuación





estructural de un edificio y la habitabilidad de una vivienda las siguientes:

- Adecuación de la estructura del edificio (cimientos, pilares, vigas, cubiertas, afianzamiento de fachadas, refuerzo de escaleras, retejo de cubiertas).
- Rehabilitación de fachadas y otros elementos comunes (acabados, impermeabilización, pintura, dinteles, vierte aguas, portal, escaleras).
- Adecuación de instalaciones siempre que constituyan elementos comunes de los edificios, exceptuándose los correspondientes a los de calefacción (arreglos, reposiciones y nueva implantación de: agua fría y caliente, saneamientos, instalaciones comunes eléctricas y de televisión, instalaciones de aireación y ventilación).
- La reparación, renovación y dotación de instalaciones y aislamientos en los edificios.
- Las obras de obligada realización como consecuencia de órdenes de ejecución derivadas de expedientes administrativos al amparo del artículo 203 Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo.

4. La ejecución de cualquiera de las obras de rehabilitación deberá garantizar su coherencia técnica y constitutiva con el estado del edificio y con las restantes obras que deberán realizarse. En los edificios carentes de condiciones de seguridad estructural y constructiva, de suministro eléctrico, de distribución de agua y de red de saneamiento general no se bonificará la realización de obras que no incluyan las necesarias para la consecución de estas condiciones.

#### Solicitantes

1. Podrán solicitar bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico, las personas físicas propietarias de viviendas que se hallen empadronadas en el Municipio de Salvatierra con una antigüedad mínima de dos años antes de la presentación de la solicitud, y residan habitualmente en el mismo.

2. Los solicitantes deberán estar al corriente de los pagos de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas a la Administración Pública.

Cuantía

La cuantía de la bonificación será:

- El 2,25 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos inferiores a 30.050,61 euros.
- El 2,70 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos de más de 30.050,61 euros.

Gestión y tramitación

1. Para poder optar a la bonificación será preciso acreditar que el solicitante y edificación cumplen los requisitos fijados en este Anexo.



2. El plazo de presentación de solicitudes será siempre anterior a la finalización de las obras de rehabilitación.

3. Las solicitudes constarán de la siguiente documentación:

- Instancia dirigida al Alcalde en la que hará constar sus datos de identidad, ubicación del edificio, clase de obra, presupuesto y plazo de ejecución.
- Escritura de propiedad o copia autenticada y declaración de que no está gravada de forma que impida la realización de las obras y la obtención de la bonificación.
- **Presupuesto de la obra suscrito por el contratista o industrial que haya de realizarla. En el caso de que sea preceptiva la intervención de un facultativo, se habrá de presentar proyecto técnico.**
- Consentimiento de los ocupantes por cualquier título de la vivienda o viviendas objeto de rehabilitación, cuando se trate de personas distintas del propietario que solicita la bonificación.
- Certificado de estar al corriente en el pago de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas con este Ayuntamiento y con la Diputación Foral de Álava.

4. Las solicitudes se informarán por los servicios jurídicos y técnicos del Ayuntamiento sobre la idoneidad de las obras, valoración y cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y se resolverán por el órgano competente.

5. La bonificación se percibirá una vez finalizadas las obras de rehabilitación o construcción, previa certificación de la obra suscrita por el facultativo o persona que las haya ejecutado, o bien factura cuando no se requiera proyecto o valoración del Técnico Municipal, informando en todo caso el Técnico Municipal si se adecua a la legislación urbanística vigente.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la que la Tarifa y Bonificaciones contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el día ..... de .....de 2022, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

## **7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por licencia de apertura de



establecimientos con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

## **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

## **II. HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 3.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura interesada. Asimismo, constituye el hecho imponible para el caso de las actividades para las que no exista obligatoriedad de pedir licencia, sino únicamente comunicación previa o declaración jurada, las comprobaciones e inspecciones de que dicha actividad se ajusta a la normativa llevada a cabo por los técnicos municipales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas (o Licencia Fiscal).
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



### III. SUJETO PASIVO

#### **Artículo 4.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Artículo 5. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

### IV. CUOTA

#### **Artículo 6.**

La Tasa se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo, y se exigirá por unidad de local.

En los supuestos de que una actividad deba obtener dos licencias de apertura distintas o para una única actividad, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de la tasa, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Se procederá a exigir la correspondiente tasa para las actividades en las que no es exigible la licencia sino únicamente declaración jurada o comunicación previa, por la actividad de inspección llevada a cabo por los técnicos municipales de la adecuación de la actividad a desarrollar a la normativa en vigor para ejercerla.

### V. DEVENGO



#### **Artículo 8.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Se devenga también la tasa por los actos de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

### **VI. GESTION**

#### **Artículo 9. Declaración.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, el titular de la actividad deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente comunicación previa o declaración jurada.

#### **Artículo 10. Liquidación e ingreso.**



Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas por ellas satisfechas si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por un período igual o superior a seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.

Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, y se haya llevado a cabo el acto de verificación correspondiente por los técnicos municipales, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada en la misma forma establecida en el primer párrafo del presente artículo.

La inspección se realizará por parte del Aparejador municipal en el plazo de 15 días tras la presentación de la comunicación previa y o declaración responsable. Tras la inspección se expedirá un documento en el que se le indique si cumple todos los requisitos para llevar a cabo la actividad o debe proceder a modificaciones para cumplir aquellos. En caso de que sean necesarias modificaciones se le dará un plazo de 30 días naturales para subsanar las deficiencias, debiendo el Ayuntamiento volver a inspeccionar la actividad hasta el cumplimiento de los requisitos.

## **VII.- BONIFICACIONES**

### **Artículo 11. Bonificaciones**

Aquellos establecimientos, exceptuando entidades bancarias y/o financieras, que se ubiquen en el Casco histórico recogidos en los apartados A) y B) de esta Ordenanza y que se incluyan en los subapartados de 0 a 100m<sup>2</sup> y “de más de 100 hasta 250 m<sup>2</sup>” verán bonificada esta tasa en un 50%, para lo que deberán realizar la correspondiente solicitud debiendo el Ayuntamiento tomar la correspondiente decisión al respecto.

La solicitud se deberá realizar dentro del ejercicio 2022.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 12.**



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

#### **IX. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente el.....de.....de 2022, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.





## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### A N E X O

#### TARIFAS

A) Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad:

- De 0 a 100 metros cuadrados:	222,42	euros
- De más de 100 hasta 250 metros cuadrados:	248,60	euros
- De más de 250 metros cuadrados:	416,27	euros

B) Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades, en actividades clasificadas sometidas a comunicación previa de actividad:

- De 0 a 100 metros cuadrados:	454,33	euros
- De más de 100 hasta 250 metros cuadrados:	538,81	euros
- De más de 250 metros cuadrados:	626,79	euros

C) Verificación del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad y los requisitos establecidos en la legislación sectorial en actividades clasificadas sometidas a licencia de actividad:

- De 0 a 100 metros cuadrados:	461,37	euros
- De más de 100 hasta 250 metros cuadrados:	922,76	euros
- De más de 250 metros cuadrados:	2.308,93	euros

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos, de la que las Tarifas contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente tras su última modificación, el día ..... de ..... de 2022.

## **8.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.**

8.1. Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras de la Ordenanza reguladora de las tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, con la siguiente redacción:



**Tarifas (trimestrales):**

Viviendas:	24,37	euros
Comercios de alimentación:	46,52	euros
Empresas con menos de 5 trabajadores:	36,50	euros
Locales destinados a actividades socio-culturales:	70,08	euros
Bares y similares:	117,82	euros
Casas de turismo rural y/o agroturismo	93,63	euros
Hoteles y restaurantes:	157,5	euros
Supermercados de menos de 350 metros cuadrados	117,82	euros
Supermercados de más de 350 metros cuadrados	144,05	euros
Empresas con 5 hasta 20 trabajadores:	98,75	euros
Empresas con 21 hasta 50 trabajadores:	112,3	euros
Empresas con más de 50 trabajadores:	167,37	euros
Oficinas y locales comerciales en general:	35,78	euros
Lonjas sin tramitar actividad comercial:	4,88	euros
Plazas de garaje:	0,58	euros

**BONIFICACIONES EN LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS:**

Tendrán derecho a las bonificaciones en la cuota de la tasa los contribuyentes que cumplan las condiciones que aparecen en la siguiente tabla en los porcentajes que aparecen en la misma.

	T-0	T-1	T-2	T-3
Número miembros unidad familiar	Renta inferior a 12.000 euros	De 12.001 euros a 14.500 euros	De 14.501 euros a 16.500 euros	De 16.501 euros a 18.000 euros
1 - 2	90 por ciento	75 por ciento	50 por ciento	35 por ciento
3	95 por ciento	90 por ciento	75 por ciento	50 por ciento
4	95 por ciento	90 por ciento	90 por ciento	80 por ciento
5	95 por ciento	90 por ciento	90 por ciento	90 por ciento
6	95 por ciento	90 por ciento	90 por ciento	90 por ciento



7...	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento
------	---------------	---------------	---------------	---------------

“Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la Norma foral 33/2013 de 27 de noviembre.”

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en la vivienda de referencia hubiera empadronadas, a la fecha de devengo del tributo, más personas de las que conforman la unidad familiar, se entenderá, a estos efectos, que son miembros de la unidad familiar todas las personas empadronadas en la vivienda, por lo que se computarán los ingresos de todos ellos.

#### Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación.

- Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
- Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 6 meses, durante el período febrero-julio de cada año, y será tramitado como una devolución parcial del importe abonado.

El presente epígrafe de la ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, quedó aprobado definitivamente el día 25 de noviembre de 2021, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA

Suprimir de esta ordenanza los siguientes epígrafes que pasar a la consideración de precios públicos:

- 8.2. Tasa de los abonados a las instalaciones deportivas municipales y entradas y alquileres en las mismas.
- 8.3. Tasa por prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música.

#### **Epígrafe 10.7. Tasa por ocupación para entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase de la ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

EPÍGRAFE H) TASA POR OCUPACIÓN PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE



Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad	59,59 euros
Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, o reposar carburantes	59,59 euros
Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)	59,59 euros
Entrada de locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc	59,59 euros
Entrada en locales comerciales o industriales para carga y descarga de mercancías	59,59 euros
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga	59,59 euros

1. El pago de la tasa se realizará, en caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

El importe de la tasa a abonar el primer año de solicitud de la licencia será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de concesión de la misma y el 31 de diciembre del citado año.

En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los Padrones o matrículas de esta Tasa, el pago se realizará por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal. En caso de baja, la tasa será proporcional al período del año en curso.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Epígrafe, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo arriba mencionado y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se



notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Los gastos de instalación, conservación y señalización de las reservas de vías públicas, serán de cuenta y cargo de los solicitantes.
7. La placa se abona al conceder el vado, pero el importe no se devolverá en caso de baja en el vado, estando obligados a entregarla en el Ayuntamiento.

II.- Aprobar inicialmente la imposición y establecimiento de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES y de los siguientes epígrafes, con la siguiente redacción:

## **9.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.h, en relación con el artículo 46 de la Norma Foral de las Haciendas Locales, establece y exige precios públicos por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en los siguientes epígrafes, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

### **Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Agurain.

### **Artículo 3**

Los precios públicos regulados en esta ordenanza se satisfarán por quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.



#### **Artículo 4**

Las tarifas por precios públicos regulados en esta ordenanza son las que se contienen en los epígrafes de la misma.

#### **Artículo 5**

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

#### **Artículo 6**

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta ordenanza, se deberá solicitar previamente al Ayuntamiento de Agurain la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza y una vez prorrogados, la falta de pago del precio público determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

#### **Artículo 7**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades ya concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

#### **Artículo 8**

El pago del precio público se realizará conforme a lo establecido en los epígrafes según lo acordado por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 9**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se realice la actividad, se procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 10**

Las deudas por estos precios podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.



## **Artículo 11**

Las bonificaciones en las cuotas se detallarán en los epígrafes según lo acordado por este Ayuntamiento.

### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día ....., entrará en vigor el día ..... y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### **EPIGRAFE 9.1.: Precio público por prestación del servicio de la Escuela municipal de Música**

Para una mayor información sobre el servicio prestado por la Escuela de Música pública "Agurain" consultese el Reglamento de Régimen Interno.

### **DESCRIPCION DEL SERVICIO**

La Escuela de Música Pública de Agurain, "Zortziko Musika Eskola" autorizada por el Departamento de Educación, del Gobierno Vasco, tiene como finalidad general ofrecer una formación práctica en música dirigida a personas aficionadas de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación y preparación para los estudios profesionales de quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

En este sentido, ofrece una única opción de enseñanza en atención a sus objetivos y contenidos.

Esta opción se estructura en los niveles 1, 2 y 3 a que se refiere el Decreto 289/1992 de 27 de octubre:

1. Nivel 1 o de contacto (de 4 a 7 años). No habrá nivel de competencia. Su duración será de 4 cursos.
2. Nivel 2 o de iniciación (a partir de 8 años). La competencia a conseguir será similar o equivalente a la de un alumno o alumna que supera las enseñanzas elementales de música del conservatorio. Su duración será de 6 cursos.
3. Nivel 3 o de afianzamiento. La competencia a conseguir será similar o equivalente a la de un alumno o alumna que supera el cuarto curso de las enseñanzas profesionales de música del conservatorio o, en su defecto, a la de un alumno o alumna que adquiera un nivel de independencia con el instrumento o la voz que le permita desenvolverse en conjuntos instrumentales o vocales. Su duración será de 6 cursos.

### **MATERIAS y CURSOS CORRESPONDIENTES**

- Nivel 1.





- Lenguaje Musical.
- Canto Solista.
- Especialidad Instrumental: a establecer por el ayuntamiento en cada curso escolar: violín, viola, violoncelo, trompeta, trombón, bombardino y tuba, flauta travesera, clarinete, saxofón, percusión, piano, órgano, acordeón, guitarra, trikitixa, txistu, alboka, dulzaina, guitarra eléctrica y bajo eléctrico.
- Conjunto Instrumental
- Conjunto Vocal.
- Combos.
- Armonía Moderna.
- Preparación para la prueba de acceso al Conservatorio.
- Aquellas otras especialidades que sean autorizadas por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Así mismo se podrán impartir talleres, que el Ayuntamiento acuerde para cada curso.

### **Cursos Lenguaje Musical.**

Los alumnos o alumnas menores de 18 años realizarán 4 cursos de lenguaje musical obligatorios salvo aquellos que acrediten conocimientos previos equiparables a los 4 cursos de lenguaje musical en la Escuela de Música.

Los alumnos o alumnas mayores de 18 años, enmarcadas y enmarcados en la modalidad específica según lo recogido en el Reglamento de Régimen Interno, realizarán 2 cursos de lenguaje musical obligatorios salvo aquellos que acrediten conocimientos previos equiparables a los 2 cursos de lenguaje musical en la Escuela de Música.

Para el curso actual se establece una dedicación de 30 minutos semanales/alumno.

### **CESION DE INSTRUMENTOS**

El aprendizaje de un instrumento requiere una práctica diaria, para la que es necesaria la disponibilidad de un instrumento. En caso de no disponer de instrumento propio, será responsabilidad del alumno o alumna encontrar una alternativa para practicar.

Sin embargo, la cesión de uso de material instrumental propiedad de la Escuela de Música tendrá como único objeto facilitar el estudio personal del alumno o alumna matriculado en la Escuela de Música durante los primeros meses de formación. Transcurrido este tiempo se entenderá que, si el alumno o alumna sigue con sus estudios, deberá adquirir un instrumento en propiedad.

La Escuela de Música dispone en propiedad de un número de instrumentos concretos, los cuales podrá ceder en uso a domicilio, mediante un convenio de cesión con las siguientes especificaciones:



1. La duración de esta cesión, aprobada por la Junta Rectora de la Escuela de Música, será de un curso con posibilidad de prórroga a otro curso. Este curso conlleva el pago de una cuota anual señalada en el cuadro correspondiente.
2. El alumnado que esté participando en un conjunto instrumental de la Escuela de Música o complementario a la misma (Banda de Música Local) tendrá prioridad a la hora de asignación de instrumentos. Todo ello resaltando que la Escuela de Música, en caso de no disponer de instrumentos, no estará obligada a compra alguna. Asimismo, los instrumentos propiedad de la Escuela que fueren utilizados por el alumnado que esté participando en alguno de los conjuntos (Banda de Música, Lautada orquesta, etc..) podrán ser objeto de una cesión por mayor período de tiempo, siempre en función de la disponibilidad de instrumentos y tras previo acuerdo de la Junta Rectora de la Escuela de Música.
3. En el supuesto de disponer de más instrumentos una vez asignado a alumnado referido en el apartado anterior, priorizará empadronados y, posteriormente, en caso de seguir disponiendo realizará sorteo.
4. El alumno o alumna, en el caso de minoría de edad de éste o ésta, sus padres o tutores se comprometen a cuidar y mantener en perfecto estado el material instrumental cedido, así como a responder económicamente del coste de la reparación de todo desperfecto que se ocasione a dicho material. En caso contrario el alumno/a perderá el derecho a la cesión, al tiempo que estará obligado/a al pago de su reparación, que será realizada por el Ayuntamiento con posterior repercusión del gasto.
5. Igualmente, correrán por cuenta de los alumnos/as que tuvieren cedido algún instrumento la compra de lengüetas y demás materiales fungibles de uso propio.

#### **Cuadro de cuotas de cesión de instrumentos.**

CESIÓN DE INSTRUMENTOS	Empadronados	No empadronados
	44,80 €	44,80 €

#### **DURACION DE CLASES SEGÚN MATERIAS:**

**a) Nivel 1 o de contacto.** En todo el nivel 1 habrá una sola línea por edad.

- **Grupos de 4 y 5 años.** Número máximo de alumnos/grupo: 12. Una hora semanal/grupo en dos clases de 30 minutos.
- **Grupo de 6 años.** Número máximo de alumnos/grupo: 14. Una hora 30 minutos semanales/grupo en dos clases de 45 minutos.
- **Grupo de 7 años.** Número máximo de alumnos/grupo: 14. Una hora 30 minutos semanales/grupo en dos clases de 45 minutos. Los alumnos o alumnas recibirán clases en forma de talleres de los instrumentos que se imparten en la Escuela de



Música para poder elegir con más información el instrumento a estudiar en el nivel 2.

**b) Lenguaje Musical.**

Todos los cursos de lenguaje musical contemplados (1º, 2º, 3º y 4º) se impartirán en grupos máximos de 20 alumnos o alumnas y mínimos de 8 alumnos o alumnas y con una duración semanal máxima de 90 minutos. Los grupos se podrán reestructurar posteriormente, en cuanto al número de alumnos o alumnas y duración de las clases, cuando el número de alumnos o alumnas que los formen, bien por exceso, bien por defecto, impidan un correcto proceso de aprendizaje. En cualquier caso, esta reestructuración, y de forma justificada, no podrá ser inferior de 4 personas.

**c) Enseñanza principal, de instrumento o canto.**

Para la enseñanza principal de instrumento o canto se establece una dedicación máxima de 30 minutos semanales/alumno o alumna.

Las clases serán por definición colectiva o compartida en al menos la mitad de las sesiones, aunque por razones organizativas (imposibilidad manifiesta de formar grupo por la diferencia de nivel, aptitud o interés del alumnado o la disponibilidad horaria del mismo) puede tener la atención individual carácter predominante.

**d) Enseñanza de conjuntos (instrumentales o vocales) y combos.**

La duración de las clases destinadas a conjuntos se establecerá en función de los objetivos perseguidos, pero, en general, oscilarán entre una dedicación mínima de 30 minutos y máxima de 60 minutos semanales por conjunto. Podría acordarse, de forma justificada y a propuesta de la Junta Rectora, si tuviere aprobación de la Presidencia de la Escuela de Música, un aumento de los 60 minutos semanales por conjunto siempre que por su número de participantes necesitara una duración mayor.

**e) Enseñanzas complementarias.**

Los tiempos de enseñanzas complementarias, sean de carácter puntual y temporal (cursillos, talleres, etc.) o permanente, se establecerán por la Escuela de Música en función de los objetivos propuestos.

**ASISTENCIA DEL ALUMNADO**

Todo alumno o alumna acreditará el aprovechamiento adecuado a la dedicación horaria recibida en el centro, pudiendo, de lo contrario, ser excluido de la Escuela de Música por los mecanismos que el Reglamento de Régimen Interno contempla.

Los alumnos o alumnas que cometan 10 o más faltas de asistencia en lenguaje musical o 6 o más faltas de asistencia en instrumento o conjunto a lo largo del curso escolar, salvo las faltas de asistencia por enfermedad o causa justificada por escrito, serán dados de baja en la Escuela de Música.



## **CONDICIONES DE ACCESO**

- La edad mínima para el acceso a la Escuela de Música se establece en cuatro años.
- Todos los alumnos o alumnas, antiguos o nuevos sin excepción, deberán cumplimentar la solicitud de inscripción para el curso a realizar siguiendo el procedimiento establecido en las normas de matriculación.
- Estar al corriente del pago de las cuotas derivadas de la prestación del servicio en cursos anteriores.
- Si algún alumno o alumna tuviese cualquier necesidad educativa especial deberá notificarlo a la Escuela de Música antes de matricularse no siendo responsabilidad de la Escuela en el caso de no haberse comunicado esta necesidad.

## **Valoración de las solicitudes y proceso de acceso.**

Teniendo en cuenta que el número de plazas por asignatura es limitado, la selección de los alumnos o alumnas de la Escuela de Música se realizará de la siguiente manera:

- 1) Los alumnos o alumnas matriculados en cursos anteriores tendrán preferencia en relación a los nuevos solicitantes. También tendrá preferencia el alumnado de último curso de Nivel 1 (7 años) siempre que hubiere plazas libres en el curso siguiente en el instrumento elegido, en cuyo caso tendrá reserva de plaza.
- 2) Los solicitantes empadronados en el municipio de Agurain tendrán prioridad sobre los no empadronados.
- 3) Se dará prioridad en la adjudicación de plazas al alumnado que curse Lenguaje Musical el curso anterior sin instrumento, así como aquél que lo haga sólo en alguno de los conjuntos instrumentales de la escuela y sin tener matrícula en instrumento.
- 4) En caso de que el número de solicitantes nuevos sea mayor que el número de plazas disponibles, se realizarán los siguientes sorteos para establecer el orden de prioridad (las normas de este sorteo se explican en el apartado “condiciones de pago y normas de matriculación” en su punto 2):
  - a. Sorteo entre empadronados del ayuntamiento de Agurain.
  - b. Sorteo entre no empadronados.

## **CALENDARIO Y HORARIOS**

- ✓ La Escuela de Música iniciará el curso según calendario escolar que se pondrá en conocimiento oportunamente.
- ✓ El horario de la Escuela de Música respetará los horarios laborales marcados por el calendario aprobado a principios de cada curso debiendo informar a Dirección cuando este calendario, sea por la causa que fuere, vaya a ser modificado tanto de forma puntual como permanentemente.
- ✓ Los horarios de otra actividad cualquiera, sea lúdica, deportiva, formativa u otras, deberán postergarse al ofrecido por la Escuela de Música. De ser coincidentes, la



Escuela de Música no tendrá obligación de ofrecer al alumno o alumna un horario alternativo.

- ✓ En el mes de junio el profesorado convocará al alumnado para proceder a la elección de los horarios de las clases.

## **PRECIOS DEL SERVICIO**

### **Precios generales:**

ASIGNATURA	Matrícula	Cuota mensual
Nivel 1	182,60 €	41,10 €
Lenguaje musical	182,60 €	41,10 €
Instrumento	182,60 €	41,10 €
Armonía moderna	182,60 €	41,10 €
Conjunto instrumental o combo		9,60 €
Conjunto vocal		9,60 €
Enseñanza reforzada	205,05 €	50,34 €

### **Bonificaciones:**

1.- A los precios establecidos el Ayuntamiento de Agurain establecerá una bonificación a aquellas personas empadronadas en el municipio de Agurain con una antigüedad mínima de tres meses antes del inicio del curso escolar en la Escuela de Música y mantenga el empadronamiento durante el curso, quedando la tabla de precios para este colectivo de la siguiente forma:

ASIGNATURA	MATRÍCULA			CUOTA MENSUAL		
	Precio	Bonificación	Precio definitivo	Precio	Bonificación	Precio definitivo
Nivel 1	182,60	95,63	86,97	41,10	21,69	19,41
Lenguaje musical	182,60	95,63	86,97	41,10	21,69	19,41
Instrumento	182,60	95,63	86,97	41,10	21,69	19,41
Armonía moderna	182,60	95,63	86,97	41,10	21,69	19,41
Conjunto instrumental o combo				9,60	5,07	4,53
Conjunto vocal				9,60	5,07	4,53
Enseñanza reforzada	205,05	107,38	97,67	50,35	26,57	23,78



2.- Las unidades familiares en los que todos los miembros se hallen empadronados o empadronadas, además gozarán de las siguientes bonificaciones:

- ❖ Cuando de la unidad familiar se hallen matriculadas en la Escuela de Música, 2 personas obtendrán un descuento del 5 por ciento en la cuota de matriculación de la segunda persona.
- ❖ Cuando de la unidad familiar se hallen matriculadas en la Escuela de Música 3 personas, el descuento será del 10 por ciento de la cuota de matrícula de la tercera persona.
- ❖ Cuando de la unidad familiar se hallen matriculadas en la Escuela de Música 4 personas o más el descuento será del 15 por ciento de la cuota de matrícula de la cuarta persona y siguientes.

### **CONDICIONES DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE MATRICULACION**

El precio de la matrícula, que es personal e intransferible, se abonará de la siguiente forma:

1.- **Alumnos o alumnas matriculados en el curso anterior** (excepto 4º curso de nivel 1):

Fechas y procedimiento de matriculación:

- 1.1.- Las fechas se harán públicas a principios de mayo a través de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento de Agurain y en el propio Tablón de anuncios de la Escuela de Música.  
En esta primera parte de la prematricula el alumnado deberá remitir la preinscripción online. Las solicitudes de inscripción deberán ser realizadas de forma telemática. No obstante, la Escuela de Música pondrá horarios concretos para su realización en la propia Escuela para aquel/aquella alumno/a que lo desee y que no pueda realizarla telemáticamente. Si no se realiza la matrícula correctamente dentro del periodo marcado el alumnado perderá el derecho a la reserva.
- 1.2.- Los alumnos o alumnas que no deseen continuar en el curso objeto de matriculación deberán comunicarlo por escrito durante el período de matriculación a través de un correo electrónico a la escuela.
- 1.3.- Los alumnos o alumnas del curso anterior que deseen hacer alguna asignatura nueva deberán hacerlo constar en la hoja de matrícula automática on-line y para esa asignatura nueva serán tenidos en cuenta como alumnos o alumnas nuevos.
- 1.4.- Posteriormente el Ayuntamiento de Agurain procederá al cobro de la matrícula mediante domiciliación bancaria.

**2.- Alumnado matriculado en el curso anterior en 4º curso de nivel 1:**



Fechas y procedimiento de matriculación:

- 2.1.- Las fechas se harán públicas a principios de mayo a través de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento de Agurain y en el propio Tablón de anuncios de la Escuela de Música. Se realizará de forma telemática o entregando el impreso que se le requiera por parte de la Escuela de Música con las tres opciones para elegir instrumento.
- 2.2.- Finalizado el plazo de matriculación, se hará sorteo sacando una letra del abecedario para establecer el orden para elegir especialidad instrumental y otro sorteo sacando otra letra para la confección de las listas de espera de la Escuela de Música para el curso objeto de matriculación. Ese mismo día, que se hará público en la Escuela de Música, en la Sala de espera de la Escuela de Música, el alumnado de nivel 1 de 7 años elegirá instrumento según preferencia señalada.
- 2.3.- Posteriormente el Ayuntamiento de Agurain procederá al cobro de la matrícula mediante domiciliación bancaria. Si no se realiza la matrícula correctamente dentro de estas fechas el alumno o alumna perderá el derecho a la reserva de plaza.

### **3.- Alumnos o alumnas nuevas.**

Fechas y procedimiento de matriculación:

- 3.1.- Las fechas se harán públicas a principios de mayo a través de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento de Agurain y en el propio Tablón de anuncios de la Escuela de Música.  
En esta primera parte de la prematrícula el alumnado deberá remitir la preinscripción online. Las solicitudes de inscripción deberán ser realizadas de forma telemática. No obstante, la Escuela de Música pondrá horarios concretos para su realización en la propia Escuela para aquel/aquella alumno/a que lo desee y que no pueda realizarla telemáticamente. Si no se realiza la matrícula correctamente dentro del periodo marcado el alumnado perderá el derecho a la reserva.
- 3.2.- Finalizado el plazo de matriculación se publicarán las listas con alumnado admitido y listas de espera.
- 3.3.- Periodo de reclamación: Finalizado el plazo de matriculación y publicadas las listas de personas admitidas y excluidas, la Escuela de Música iniciará los plazos de reclamación, y que se pondrán en conocimiento oportunamente.
- 3.4.- Resueltas las reclamaciones, el Ayuntamiento de Agurain procederá al cobro de la matrícula mediante domiciliación bancaria. Si no se realiza la matrícula correctamente dentro de esas fechas el alumno/a perderá el derecho de reserva de plaza.

### **IMPRESOS Y CUMPLIMENTACIONES**

Los interesados o interesadas podrán requerir el envío del enlace de solicitud de las inscripciones online en la propia Escuela de Música, calle Zapatari 33, de lunes a jueves o descargárselos de la página web del Ayuntamiento de Agurain ([www.agurain.eus](http://www.agurain.eus))





Una vez cumplimentada la solicitud, se enviará, exclusivamente de forma online, en las fechas y horarios indicados.

## **DEVOLUCIONES DE MATRICULA Y/O CUOTAS Y BAJAS**

### **Devoluciones.**

Solo se devolverá la matrícula, una vez realizada la misma, salvo en el caso de un alumno o alumna que, habiendo realizado la matrícula en la Escuela de Música, sea admitido, tras superar una prueba de acceso, en un Conservatorio Profesional o Superior en el curso al que se ha prematriculado, y lo certifique documentalmente.

Las cuotas mensuales, independientemente de la fecha de incorporación del alumno o alumna en la Escuela de Música, serán las establecidas con carácter general y sin prorrateo alguno.

Si el alumno o alumna no recibiese el 75% de las clases de un mes por baja del profesor o profesora, no se le cobrará la cuota de ese mes.

La falta de asistencia a clase, cualquiera que sea el motivo, incluso justificado, no generará derecho a reducción y/o devolución alguna.

### **Bajas**

El alumnado que cause baja en la escuela abonará la totalidad de las mensualidades que quedaren pendientes hasta la finalización del curso, salvo por causa de enfermedad o por motivos médicos debidamente justificados documentalmente.

En caso de producirse una baja, y si la disciplina tuviese plaza y ésta lo fuera a partir de enero del año en curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el nuevo alumno/a será del 75% del precio aprobado. De producirse el alta antes de esa fecha, el nuevo alumno/a deberá abonar la totalidad de matrícula y de las cuotas a partir de la fecha de acceso a la plaza.

## **SOLICITUDES**

La omisión o falsedad de los datos que se hagan constar en la solicitud dará lugar a la declaración de nulidad de la misma.

## **ELECCION DE HORARIOS**

En la segunda quincena de junio el profesorado convocará al alumnado para proceder a la elección de horarios.

## **EPIGRAFE 9.2: Precio público de los abonados a las instalaciones deportivas municipales, entradas, alquileres en las mismas y de las actividades deportivas.**





## **PRECIOS DE ABONO AL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE DEPORTES**

### **Clases de usuarios**

- Menores de 4 años
- De 4 a 16 años
- De 17 a 25 años
- Mayores de 26 años

Los cambios de clase se realizarán semestralmente. Los nacidos en el primer semestre cambian con fecha 1 de enero de ese año y los que hayan nacido en el segundo semestre cambian de clase el 1 de enero del año siguiente

### **Matricula abono anual y trimestral**

Menores de 4 años	Gratuito	
Mayores de 5 años	10,00	Euros

### **Abono anual**

Menores de 4 años	0,00	euros
De 4 a 16 años	82,25	euros
De 17 a 25 años	99,90	euros
Mayores de 26 años	135,20	euros

### **Abono trimestral**

Menores de 4 años	0,00	euros
De 4 a 16 años	35,35	euros
De 17 a 25 años	47,00	euros
Mayores de 26 años	58,80	euros

### **Matrícula abono verano**

Gratuito

### **Abono verano**

Menores de 4 años	0,00	euros
De 4 a 16 años	35,35	euros
De 17 a 25 años	47,00	euros
Mayores de 26 años	58,80	euros

El abono de verano tendrá una duración de 3 meses, que se hará efectivo el primer día de apertura de la piscina de verano y concluirá al cierre de la misma.

- Las personas empadronadas en Agurain tendrán un descuento del 25 por ciento en el precio del abono.



- Las personas abonadas que residan en el mismo domicilio, se les aplicará la tarifa con arreglo a la siguiente escala:
 

- Primera persona	100 por ciento
- Segunda persona	90 por ciento
- Tercera persona y restantes (menores de edad)	50 por ciento
- Las personas mayores de 65 años y las que tengan una diversidad funcional mayor del 65 por ciento, cuyos ingresos no superen el SMI tendrán una reducción del 50 por ciento.
- Para los abonos anuales, los estudiantes entre 18 y 25 años que acrediten realizar los estudios a más de 70 kilómetros de Agurain tendrán una bonificación del 50 por ciento.
- Las personas empadronadas en los municipios de San Millán, Iruraiz-Gauna, Barrundia, Asparrena y Alegría-Dulantzi se considerarán como empadronadas en Agurain a efectos de estos precios de abono.

**NOTAS IMPORTANTES:**

- Para la realización de los descuentos para personas mayores de 65 años, con diversidad funcional y estudiantes habrá que traer la justificación y documentación pertinente
- Así mismo, las personas empadronadas en los municipios que disponen de Convenio con el Ayuntamiento de Agurain en materia deportiva (San Millán, Iruraiz-Gauna, Barrundia, Asparrena y Alegría-Dulantzi) deberán traer la documentación que justifique su empadronamiento.

**PRECIOS DE ENTRADAS Y ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

**1.- ENTRADA PISCINAS MUNICIPALES (cubiertas y descubiertas)**

Abonados		Gratis		
No abonados	Menores de 18 años	2,70	euros	
	Mayores de 18 años	5,30	euros	
Grupos de más de 15 personas	Menores de 18 años	1,35	euros	
	Mayores de 18 años	2,65	euros	
Grupos de federados de competición de Salvatierra de 6 personas previa petición de los clubs				
	Menores de 18 años	1,35	euros	



	Mayores de 18 años	de 18	2,65	euros
Pase mensual	Menores de 18 años	de 18	14,35	euros
	Mayores de 18 años	de 18	28,35	euros
Alquiler de calle 1 hora			13,20	euros

## 2.- ALQUILER DE SQUASH.

Sesión de 1/2 hora:

Abonados		3,10	euros
No abonados (alquiler + entrada a piscina)		8,40	euros

10 sesiones de 1/2 hora:

Abonados		20,85	euros
----------	--	-------	-------

## 3.- ALQUILER DEL POLIDEPORTIVO.

A) Frontón

Abonados:	1 hora	7,85	euros
No abonados	1 hora	14,70	euros

B) Cancha de futbito o baloncesto:

Abonados:	1 hora	12,30	euros
No abonados	1 hora	19,35	euros

C) Duchas:

No abonados		2,65	euros
-------------	--	------	-------

D) Usos especiales

Utilización sin calefacción	1 hora	78,15	euros
Utilización con calefacción	1 hora	130,70	euros
Limpieza extraordinaria		195,95	euros
Fianza		1.125,20	euros

### NOTAS:

1.- Quedan exentos del pago de los precios de alquiler del Polideportivo y Gimnasios las actividades organizadas por el Ayuntamiento

2.- Podrán tener bonificaciones:

- Los clubes deportivos y asociaciones de la localidad para entrenamientos, competiciones oficiales, partidos de preparación y exhibiciones
- Los Centros Escolares en horario lectivo para sus clases de Educación Física



- Las AMPAs y entidades deportivas para el desarrollo del Deporte Escolar
- Otras asociaciones de la localidad para la realización de actividades no estrictamente deportivas con la autorización y consentimiento del Ayuntamiento

3.- Los usos especiales se considerarán aquellos para actividades culturales, espectáculos deportivos extraordinarios o actividades extradeportivas. Se encuentran incluidos en este tipo de usos:

- Mítines, asambleas, reuniones o congresos de grupos políticos o sindicales y actos religiosos
- Actividades realizadas por entidades con ánimo de lucro
- Actividades que no sean estrictamente deportivas realizadas por asociaciones deportivas o culturales no pertenecientes a la localidad

4.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuidad o bonificación de usos especiales que por sus objetivos y/o programas, entienda susceptibles de tal gratuidad o bonificación

#### 4.- ALQUILER CAMPO DE FUTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL.

* Reserva sin luz (máximo 2 horas)	109,85 euros
* Reserva con luz (máximo 2 horas)	169,15 euros
* Utilización vestuarios	109,85 euros

#### 5.- UTILIZACION DEL ROCODROMO.

* Abonados:	Gratis
* No abonados:	1,70 euros

#### 6.- UTILIZACION DE SALA DE MUSCULACION

- Utilización 1 hora:	
Abonados	Incluido
No abonados	2,95 euros/persona
- Abono trimestral para no abonados	47,05 euros/persona

#### 7.- UTILIZACION DE GIMNASIO

- Alquiler gimnasio para grupo	6,85 euros/hora
--------------------------------	-----------------

8.- ALQUILER DE PISTA DE TENIS. (Se podrá utilizar gratuitamente pero su reserva dará preferencia en su utilización).

Abonados:	1 hor.	3,10	euros	con		
No	1			luz	7,85	euros
abonados:	hora	7,85	euros	con		
				luz	11,70	euros

#### 9.- SAUNA



- 1 sesión de  $\frac{3}{4}$  horas:
  - Abonados 3,85 euros
  - No abonados (alquiler + entrada a la piscina) 9,15 euros
- 10 sesiones de  $\frac{3}{4}$  horas:
  - Abonados 23,25 euros

#### **10.- UTILIZACIÓN DE LA BOLERA CUBIERTA**

- Abonados 1,50 euros
- No abonados 2,95 euros

#### **11.- UTILIZACION DE PISTAS EXTERIORES. (Apategui-Moncloa).**

\* Gratuito.

#### **NOTAS**

- Se considerará la reserva por parte de personas abonadas cuando la mitad más uno de los usuarios/as sean abonadas a las Instalaciones Deportivas Municipales
- Otras posibles situaciones serán examinadas por el Ayuntamiento

#### **CRITERIOS PARA ELABORAR LOS PRECIOS DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

1.- A las actividades que se repitan de la temporada anterior, se les aplicará una subida del 3 por ciento.

2.- A las actividades dirigidas a la población de la denominada 3ª Edad y a las de personas con minusvalías se les aplicará una reducción del 50 por ciento a los jubilados o pensionistas que no superen el SMI

3.- A las actividades nuevas, que sean impartidas por personal de las empresas contratadas para la impartición de los cursos deportivos se les adjudicará un precio igual al de otras actividades similares ya existentes y que tengan el mismo número de días de práctica.

4.- A otras posibles actividades contratadas con empresas diferentes a las del punto 3, se les pondrá un precio acorde al coste generado por su impartición diferenciando entre abonados y no abonados a las Instalaciones Deportivas Municipales.

5.- En las actividades ofertadas de 1 día por semana, en caso de realizarse otra actividad, se cobrará la mitad del precio de las actividades de 2 días/semana.

#### **CAMPAÑA DE NATACIÓN ESCOLAR EN AGURAIN:**

---

\* **PRECIO DE CADA CURSILLO:** El precio de cada cursillo completo será fijo de



*184,15 euros (73,80 euros si el monitor es el profesor de Educación Física) para los Centros de Salvatierra y de 442,15 euros por grupo (110,55 euros si el monitor es el profesor de Educación Física) para los restantes Ayuntamientos.*

III.-De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Norma Foral Reguladora de las haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local someter los citados expedientes de modificación, supresión y establecimiento de las Ordenanzas anteriormente indicadas, a información pública y audiencia a los/as interesados/as mediante su publicación en el tablón de anuncios y en el BOTHA durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los/as interesados/as podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

IV.- Que, finalizado el período de exposición pública, el pleno adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando las citadas ordenanzas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales.

V.- Que, en todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas, habrán de ser publicados en el BOTHA, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Los representantes de EH Bildu (5 votos) votan en contra de dicho acuerdo y a favor de la propuesta presentada por su grupo.

Asimismo, se acuerda por unanimidad someter a consulta pública por un plazo de 20 días en la web municipal la propuesta de establecimiento de nueva ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

## **29.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL**

### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 18 a 21 del Texto Refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales Alavesas, el Ayuntamiento de Agurain establece



la "Tasa por derechos de participación en pruebas selectivas de selección de personal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido; que convoque el Ayuntamiento de Agurain para cubrir una plaza vacante de personal funcionario y laboral.
- b) La solicitud para concurrir como aspirante a procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Agurain que generen Listas de Contratación siempre y cuando se realicen a través de convocatorias directas y conlleven la realización de, al menos, un ejercicio o valoración.

## III. SUJETO PASIVO

### Artículo 3.

Son sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, y a procesos selectivos que generen Listas de Contratación, que convoque el Ayuntamiento de Agurain para cubrir en propiedad plazas vacantes de personal funcionario y laboral.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 4.

La cuota a satisfacer por cada uno de las personas opositoras, concursantes o aspirantes será de 15€.

Quedarán exentos en el pago de la tasa por derechos de examen quienes, en la fecha de presentación de la solicitud:

- a) No estén dados de alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social o, en su caso, mutua profesional como ejerciente.
- b) Las personas que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33% y que se presenten a convocatorias en las que no exista reserva de plazas al turno de minusvalías.

Tendrán derecho a una reducción del 50% de la cuota de la tasa quienes en la fecha de



presentación de la solicitud tengan reconocida la condición de miembro de familia numerosa.

**c) Copias de examen:** 7 euros/examen, incluyendo copia del cuadernillo de preguntas, copia de la hoja de respuestas y, en su caso, criterios generales de corrección o plantilla de respuesta correcta.

## V. DEVENGO

### Artículo 5.

Determina la obligación de contribuir la formación del respectivo expediente y no procederá la devolución de estos derechos, aunque la persona solicitante fuese excluido/a del concurso, oposición y concurso-oposición o procesos selectivos de Listas de Contratación por cualquier motivo.

## VI. LIQUIDACION E INGRESO

### Artículo 6.

El abono de la tasa, nominal e individualizada por cada plaza a la que se opta, deberá realizarse mediante su ingreso en la cuenta que se indique por el Ayuntamiento de Agurain. El justificante del resguardo del ingreso, deberá adjuntarse a la solicitud de presentación al proceso selectivo.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, no se admitirá en ningún caso solicitudes de devolución de la tasa.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## 4.- ENERGIA ELEKTRIKOAREN HORNIDURA-KONTRATUA SUNTSIARAZTEKO ESPEDIENTEA / EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Visto. - El acuerdo adoptado por el pleno del ayuntamiento de Agurain en sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2022 que dice lo siguiente:





*“PRIMERO. - Iniciar expediente administrativo para la resolución del acuerdo marco adjudicado para el suministro eléctrico de los servicios y dependencias de titularidad del Ayuntamiento de Agurain de origen 100% por incumplimiento imputable a las empresas adjudicatarias de la obligación principal del contrato de formular la proposición económica a la que les obliga la suscripción del acuerdo marco.*

*Se inicia procedimiento por incumplimiento contractual culpable a las siguientes empresas:*

- 1 EDP CLIENTES, S.A.*
- 2 ENDESA ENERGIA S.A.U.*
- 3 IBERDROLA SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.A.*
- 4 AURA ENERGÍA, S.L.*
- 5 GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.*

*SEGUNDO. - Conceder a las empresas previamente relacionadas un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación por medios electrónicos de la presente Resolución, para que formulen cuantas alegaciones consideren oportunas y aporten cuantos documentos o informaciones estimen pertinentes.*

*TERCERO. - Notificar el presente acuerdo a las interesadas comunicándoles que, frente al mismo, al tratarse de un acto de mero trámite no cabe la interposición de recurso alguno, sin perjuicio de las acciones que estimen oportunas.”*

Visto. - que el citado acuerdo fue notificado a las 5 empresas seleccionadas como adjudicatarias del acuerdo marco.

Vistas. – las alegaciones que presentan las siguientes empresas adjudicatarias del acuerdo marco en el periodo de audiencia:

- En fecha 26 de abril de 2022, D. Ignacio Romarate Albaina, presenta escrito en nombre y representación de IBERDROLA CLIENTES S.A.U.
- En fecha 29 de abril de 2022, se presenta escrito por D. Francisco Javier Flórez, en representación de EDP CLIENTES S.A.U.
- En fecha 3 de mayo de 2022, D. José Carlos Fatas Galindo presenta escrito en nombre y representación de la mercantil ENDESA ENERGÍA S.A.
- En fecha 20 de mayo de 2022, D. Nemesio Rodríguez Maneiro presenta escrito en nombre y representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.



Visto. - que asimismo el 31 de mayo de 2022 se notifica el acuerdo de incoación de procedimiento de resolución del Acuerdo Marco a la entidad avalista del primer contrato adjudicado, ABANCA Corporación Bancaria S.A.

Visto. - que ABANCA presenta escrito en fecha 2 de junio de 2022 solicitando información para localizar la operación del aval a la que afecta el acuerdo marco. Asimismo, el Ayuntamiento de Agurain, a 3 de junio de 2022, remite a la solicitante copia del aval nº 663737.

Visto. - El informe jurídico emitido por Ekain Abokatuak el 18 de julio de 2022.

Visto. - El dictamen favorable de la comisión informativa de Hacienda, Patrimonio, Personal y Servicios celebrada el día 20 de setiembre de 2022,

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 211.1 f), 191.3 de la LCSP, 3.1.i) y 20.2 de la Ley 9/2004 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y, en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

- Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas por IBERDROLA CLIENTES S.A.U, EDP CLIENTES S.A.U, ENDESA ENERGÍA S.A y GAS NATURAL COMERZIALIZADORA, al expediente de resolución por incumplimiento del acuerdo marco formalizado para el suministro eléctrico para los servicios y dependencias de titularidad del Ayuntamiento de Agurain de origen 100% renovable, en base al incumplimiento por parte de las empresas adjudicatarias de la obligación de presentar oferta en los términos fijados en los pliegos que rigen la licitación.

**SEGUNDO.** Con carácter previo a la resolución del acuerdo marco, solicitar el dictamen preceptivo previsto en la normativa vigente y remitir el expediente a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, así como la relación numerada de los mismos de conformidad con el artículo 3.1 i) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

## **5.- MODIFICACION PUNTUAL DE LA ORDENANZA DE EDIFICACIÓN DEL PGOU DE AGURAIN**

Vista. - La propuesta de modificación puntual del PGOU promovida por Álava Agencia de Desarrollo, S.A en fecha 6 de mayo de 2022 solicitando se proceda a la modificación del Artículo 3.30 Condiciones de Tratamiento Estético, del Capítulo Tercero, Ordenanzas de Edificación y Uso aplicables en las parcelas de uso no residencial, de la Parte Segunda, Ordenanzas reguladoras aplicables en los suelos Urbano y Urbanizable,



del Título Tercero, Ordenanzas Regulatoras de Edificación y Uso de las Parcelas Edificables.

Visto. - El informe redactado por el Arquitecto asesor municipal el 21 de junio de 2022.

Visto. - Que la Modificación Puntual del PGOU de Agurain presentada por Álava Agencia de Desarrollo S.A, ha estado sometida a consulta pública, mediante la publicación en la web municipal desde el día 7 de julio de 2022, pudiendo presentar aportaciones y sugerencias hasta el día 23 de julio de 2022.

Visto. - Que en el citado plazo no se ha presentado ninguna aportación, ni sugerencia.

Visto. - El dictamen favorable de la comisión informativa de Urbanismo, Aguas, Medio Ambiente y Protección Ciudadana celebrada el día 20 de septiembre de 2022,

Y teniendo en cuenta que el competente para la modificación de las Ordenanzas es el Pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local,

- Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación puntual del PGOU que consiste en modificar el artículo 3.30 del Plan General de Ordenación Urbana de Agurain, que regula la obligatoriedad de los cierres y por remisión, las condiciones de tratamiento estético de los mismos, y que también establece la potestad del Ayuntamiento para adoptar medidas que minimicen impactos ambientales y paisajísticos desfavorables, proponiendo la inclusión del siguiente texto en el citado artículo:

“Para aquellas parcelas industriales cuya actividad consista en la reparación, reciclaje y gestión de residuos, así como para las actividades en las que el órgano ambiental requiera medidas correctoras enfocadas a la limitación de emisiones, se establecen las siguientes condiciones:

Al objeto de regular y facilitar la protección de los materiales almacenados se podrá aumentar en todo su perímetro la altura de los muros de cierre hasta una altura máxima de 4,00 metros.

No se podrán instalar silos ni almacenajes en la parte frontal de la parcela a viario público, se permite la instalación de silos en el resto de linderos.

A fin de evitar el desfavorable impacto que puede generar el almacenamiento al aire libre en este tipo de actividades, se deben habilitar tejavanos ligeras y de carácter no permanente, para la obligada cubrición de material acopiado. Tendrán unas



dimensiones máximas de 8,00m de altura (borde de parcela) y 9,50 m de altura (al interior de la parcela) y una profundidad máxima en planta de 12 metros.

Estas tejavanas deberán ser cerradas en su borde exterior cuando la parcela linde con espacios calificados como zonas verdes o dotacionales, también podrán ser cerradas en linderos con otras parcelas industriales (siempre que sea autorizado por el propietario de la parcela colindante). No se podrá realizar ningún cierre perimetral de tejavana cuando éste linde con viario público.

El material de cubrición será de tipo ligero, con elementos tales como chapas metálicas o paneles plásticos, ciegos o traslúcidos. Los elementos de cierre serán similares a los de cubrición de cubiertas, permitiendo también el uso de lamas. No se podrán utilizar materiales de carácter pesado (hormigón, fábricas...).

En ningún caso se autoriza almacenar material para reciclar y reciclado sin cubrición. La superficie ocupada por las cubriciones ligeras no será superior en ningún caso al 20% de la parcela.

Estos elementos no serán computables a efectos de los límites de aprovechamiento edificatorio establecido.

El Ayuntamiento podrá requerir la incorporación de medidas para mitigar el impacto de muros y cierres perimetrales (arbolado, movimiento de tierra, etc...)"

**SEGUNDO.** Someter a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local que regula el procedimiento de aprobación de las ordenanzas locales mediante la publicación en el tablón de anuncios, en el BOTHA y en la web municipal.

**TERCERO.** En el caso de que no se presente en el citado plazo, ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

## **6.-AGURAINGO MUGIKORTASUN JASANGARRIAREN PLANA / PLAN DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE AGURAIN**

Visto. - Que en sesión ordinaria del pleno celebrado el día 21 de julio de 2022 se acordó iniciar la tramitación del Plan de Movilidad Sostenible de Agurain y se sometió a consulta pública mediante la publicación en la web municipal, desde el día 22 de julio de 2022 hasta el día 15 de septiembre de 2022.

Visto. - Que en el citado plazo no se ha presentado ninguna aportación, ni sugerencia.

Visto. - El dictamen favorable de la comisión informativa de Urbanismo, Aguas, Medio Ambiente y Protección Ciudadana celebrada el día 20 de setiembre de 2022,



Y teniendo en cuenta que el competente para la aprobación del Plan de Movilidad Sostenible es el Pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local

- Se acuerda por unanimidad:

PRIMERO. Aprobar inicialmente el Plan de Movilidad Sostenible de Agurain de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de sostenibilidad energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

SEGUNDO. Someter a información pública el Plan de Movilidad Sostenible a través de la publicación en el BOTHA y en la web municipal durante un plazo de 45 días.

## **7.-IGERILEKU ESTALIRAKO MOZIOA / MOCIÓN PISCINA CUBIERTA**

Se da cuenta de la moción presentada por el grupo EHBildu que dice lo siguiente:

Las obras por arreglo del techo de las piscinas cubiertas se están alargando en el tiempo con el consiguiente perjuicio que se está generando, tanto a las personas abonadas como a las usuarias de los cursillos impartidos en estas instalaciones.

Es por ello que, el grupo municipal de EHBildu Agurain presenta la siguiente moción para su debate y aprobación en el pleno:

### **IGERILEKU ESTALIRAKO MOZIOA**

Igerileku estalietako sabaia konpontzearen ondoriozko obrak luzatzen ari dira, eta horrek kalte egiten die abonatuei eta instalazio horietan emandako ikastaroen erabiltzaileei.

Hori dela eta, Agurain EH Bilduren udal taldeak mozio hau aurkeztu du osoko bilkuran eztabaidatu eta onartzeko:

- Aguraingo Udalak estalitako igerilekuetan ematen diren ikastaroetako abonatuei eta erabiltzaileei dagokien dirua itzultzea erabaki du, zerbitzua eskaini ez den aldiari dagokion zenbatekoarekin.

Agurainen, 2022ko irailaren 19an

- El Ayuntamiento de Agurain acuerda devolver el dinero correspondiente a las personas abonadas y usuarias de los cursillos que se imparten en las piscinas cubiertas por la cuantía correspondiente al periodo en el que no se ha ofrecido el servicio.



Por Secretaría se informa que el artículo 29 de la Norma Foral de Haciendas Locales establece que “Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, **procederá la devolución del importe correspondiente.**”

- Se acuerda por unanimidad proceder a la devolución del importe correspondiente por la no prestación del servicio de piscina cubierta por causas no imputables a los usuarios de la misma.

## 8.- GALDE/ESKEAK

Y no siendo otro el objeto de la presente Sesión, la Presidencia levantó la sesión siendo las 20:00 horas, extendiéndose la presente acta con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, de lo que yo la Secretaria, DOY FE.